Exp. No. 500.29.2.26-021

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCIÓN No. Nº 500.36.26-0993 *FECHA:* 13 AGO 2026

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN DE PODA DE ÁRBOLES AISLADOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normas concordantes, y

I. CONSIDERANDO

1. Que mediante radicado No. YO-2024-21235 del 12 de diciembre de 2024, la EMPRESA DE SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO DE YOPAL – SAYOP S.A.S ESP, identificada con NIT. 901.380.793-1, presentó solicitud de autorización de poda de árboles aislados ubicados junto a la red de alumbrado público en el sector urbano del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

2. Por medio de la comunicación oficial No. 500.29.1.25.00780 del 14 de marzo de 2025, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia dio respuesta al radicado YO.2024-21235 del 12 de diciembre de 2024, en el cual se solicitó ajustar y complementar la información presentada a fin de dar continuidad con el trámite administrativo ambiental.

3. A través de los Radicados YO.2025-06021 del 29 de abril de 2025, YO.2025-06593 del 09 de mayo de 2025, YO-2025.11948 del 04 de agosto de 2025, YO.2025-13658 del 02 de septiembre de 2025 y YO.2025-13964 del 08 de septiembre de 2025 la Empresa de Servicios de Alumbrado Público de Yopal.- SAYOP S.A.S ESP, con Nit. 901.380.793-1, dio respuesta al oficio 500.29.1.25.00780 del 14 de marzo de 2025.

4. Que a través del oficio No. 500.5.1.25.08408 del 02 de octubre de 2025, esta Corporación informó a la solicitante el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022.

5. Que obra en el expediente la factura electrónica de venta No. SAFE 5860 del 29 de octubre de 2025 y el comprobante de ingreso de consignación No. 5129 del 30 de octubre de 2025, por un valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($439.740), correspondiente al pago de los servicios de evaluación.

6. Que mediante Auto No. 500.6.26-0213 del 25 de marzo de 2026, esta Corporación dio inicio al trámite tendiente a evaluar una solicitud de autorización de poda de árboles aislados ubicados junto a la red de alumbrado público en el sector urbano del municipio de Yopal, departamento de Casanare, y ordenó la evaluación de la documentación presentada, disponiendo que las actuaciones se llevarían en el expediente No. 500.29.2.26-021.

7. Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica de evaluación los días 22, 23, 24 y 27 de abril de 2026, con el fin de verificar y corroborar en campo la información técnica allegada.

8. Que, producto de la evaluación de la información allegada y de la visita técnica practicada, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental emitió el Concepto Técnico No.500.8.2.26-0585 del 30 de junio de 2026, que se acoge mediante el presente acto administrativo y hace parte integral del mismo.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL DE CORPORINOQUIA

En cumplimiento del procedimiento interno, se dispuso la evaluación técnica de la solicitud presentada por la EMPRESA DE SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO DE YOPAL – SAYOP S.A.S ESP., referente a la autorización de poda de árboles aislados ubicados junto a la red de alumbrado público en el sector urbano del municipio de Yopal. A continuación se transcribe el Concepto Técnico que se acoge:

"(...) IV. CONCEPTO TÉCNICO

En cumplimiento de lo dispuesto mediante Auto No. 500.6.26-0213 del 25 de marzo de 2026, por medio del cual se dio inicio al trámite administrativo ambiental orientado a evaluar la solicitud presentada por la EMPRESA DE SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO DE YOPAL – SAYOP S.A.S. E.S.P., relacionada con la poda del arbolado urbano del municipio de Yopal, departamento de Casanare, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA efectuó la revisión y evaluación de la documentación aportada mediante los radicados YO.2024.21235 del 12 de diciembre de 2024, YO.2025.06021 del 29 de abril de 2025, YO.2025.06593 del 09 de mayo de 2025, YO.2025.11948 del 04 de agosto de 2025, YO.2025.13658 del 02 de septiembre de 2025 y YO.2025.13964 del 08 de septiembre de 2025.

De igual manera, se realizó visita técnica de inspección los días 22, 23, 24 y 27 de abril de 2026, con el propósito de verificar y corroborar en campo la información técnica suministrada por el solicitante. Para tal fin, la base de datos presentada fue incorporada a una capa geográfica en formato KMZ y consultada mediante la aplicación Google Earth, permitiendo contrastar la ubicación de los individuos arbóreos reportados. Durante la inspección se evidenció que los árboles objeto de evaluación no contaban con marcación física sobre el fuste, razón por la cual su identificación se efectuó con fundamento en la información geoespacial suministrada. Es importante señalar que la verificación realizada correspondió a una muestra aleatoria del inventario forestal presentado mediante radicado YO.2024.21235 del 12 de diciembre de 2024, considerando exclusivamente los individuos localizados en el área urbana del municipio de Yopal y priorizando los sectores relacionados en el radicado YO.2025.13964 del 08 de septiembre de 2025. Como resultado de la confrontación entre la información consignada en las planillas de campo y la identificación de las especies en función de su ubicación geográfica reportada (nombre común, nombre científico y localización geoespacial), se evidenciaron inconsistencias significativas en la determinación taxonómica de varios individuos arbóreos.

Así mismo, durante la inspección se constató que diversos individuos arbóreos que actualmente presentan interferencia con la infraestructura asociada al sistema de alumbrado público, particularmente con las redes de distribución, no fueron incluidos dentro del inventario forestal aportado por el solicitante. Por otra parte, durante el recorrido efectuado sobre la Carrera 23 entre calles 6 y 40, correspondiente a cerca del cien por ciento (100 %) del tramo vial, se verificó que las redes de distribución del sistema de alumbrado público se encuentran instaladas de manera subterránea. Debido a ello, la principal interferencia identificada corresponde a la obstrucción parcial o total del cono luminoso de las luminarias por parte de algunos individuos arbóreos localizados en andenes y separadores viales.

Durante la visita también se evidenció que algunos individuos presentan estados avanzados de senescencia y/o afectaciones fitosanitarias asociadas principalmente a organismos de las órdenes Isoptera (termitas) e Hymenoptera (hormigas), las cuales han favorecido procesos de degradación y descomposición del tejido leñoso. De igual manera, se observaron individuos con inclinaciones pronunciadas, deformaciones estructurales y bifurcaciones naturales que podrían incrementar el riesgo de falla mecánica.

Es pertinente destacar que las actividades de poda en el arbolado urbano constituyen una herramienta fundamental para garantizar la seguridad pública, la funcionalidad de la infraestructura urbana y la conservación del arbolado como elemento ambiental y paisajístico. Una poda técnicamente planificada y ejecutada permite reducir el riesgo asociado a la caída de ramas o a posibles fallas estructurales de individuos que interfieren con redes de servicios públicos, edificaciones, vías y demás equipamientos urbanos, particularmente durante eventos climáticos extremos. Así mismo, favorece la sanidad, estabilidad y desarrollo equilibrado de los árboles, contribuyendo a la conservación de los servicios ecosistémicos que estos prestan, tales como la regulación micro climática, la captura de contaminantes atmosféricos y el mejoramiento de la calidad paisajística. En este sentido, la poda constituye una medida preventiva de manejo y gestión del riesgo que, aplicada bajo criterios técnicos y ambientales, permite armonizar la presencia del arbolado urbano con las dinámicas propias del entorno urbano. Para el caso objeto de evaluación, las intervenciones autorizadas, aunque orientadas principalmente al despeje del cono luminoso de las luminarias, deberán ejecutarse garantizando la conservación del equilibrio estructural y fisiológico de la copa de los individuos arbóreos intervenidos.

En consideración a los resultados de la evaluación documental y de la verificación de campo, así como a las inconsistencias taxonómicas identificadas, la ausencia de inclusión de la totalidad de los individuos que presentan interferencia con la infraestructura de alumbrado público y lo establecido en el artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015, CORPORINOQUIA concluye que es TÉCNICA, LEGAL Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR a la EMPRESA DE SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO DE YOPAL – SAYOP S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 901.380.793-1, autorización para la PODA de exclusivamente 100 individuos arbóreos relacionados en la Tabla 4, localizados sobre la Carrera 23 entre calles 6 y 40 del municipio de Yopal, por cuanto se determinó que estos generan o pueden llegar a generar obstrucción parcial o total del cono luminoso de las luminarias existentes. Lo anterior, siempre y cuando las intervenciones correspondan exclusivamente a podas técnicas de manejo silvicultural, ejecutadas conforme a criterios arborícolas adecuados y sin ocasionar afectaciones severas sobre la estructura, estabilidad o funcionalidad fisiológica de los individuos arbóreos objeto de intervención.

(...)

***Tabla 4.** Individuos vegetales autorizados para poda ubicados sobre la carrera 23 entre calles 6 y 40 en el Municipio de Yopal, Departamento de Casanare*

N°	ID	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	Coordenadas Geográficas DATUM WGS 84	Coordenadas Geográficas DATUM WGS 84	Coordenadas Origen Único Nacional	Coordenadas Origen Único Nacional
				LATITUD (N)	LONGITUD (W)	ESTE	NORTE
1	ab005c0e	Mango	Mangifera indica L.	5,351633	-72,399153	5066544,28	2149400,95
2	5c3189f6	Gallinero	Pithecellobium dulce (Roxb.) Benth.	5,351695	-72,399046	5066550,14	2149385,72
3	5420c6a0	Pomarroso	Syzygium malaccense (L.) Merr. & L.M.Perry	5,351037	-72,398848	5066578,11	2149346,18
4	6a5e0017	Pomarroso	Syzygium malaccense (L.) Merr. & L.M.Perry	5,351105	-72,398725	5066591,76	2149320,55
5	47b8390c	Acacia amarilla	Senna siamea (Lam.) H.S.Irwin & Barneby	5,351026	-72,398599	5066605,72	2149312,06
6	03ea5f01	Buganvilla	Bougainvillea glabra Choisy	5,350537	-72,398417	5066625,93	2149257,82
7	bc107248	Gallinero	Pithecellobium dulce (Roxb.) Benth.	5,350435	-72,398209	5066648,98	2149246,57
8	da97c071	Almendro	Terminalia catappa L.	5,3501	-72,398149	5066655,66	2149209,56
9	6a556d63	Almendro	Terminalia catappa L.	5,349591	-72,397863	5066685,18	2149153,35
10	c28fdec9	Almendro	Terminalia catappa L.	5,349457	-72,397811	5066693,17	2149138,55
11	0fb0b425	Gallinero	Pithecellobium dulce (Roxb.) Benth.	5,349194	-72,397685	5066707,15	2149109,5
12	2a95ab18	Falso laurel variegado	Ficus benjamina L.	5,348795	-72,397427	5066735,77	2149065,44
13	ffffeb4e1	Gallinero	Pithecellobium dulce (Roxb.) Benth.	5,348723	-72,397382	5066740,76	2149057,49
14	51f95946	Ciri	Moquilea tomentosa Benth	5,348055	-72,396849	5066799,87	2148983,73
15	9e26efe4	Ciri	Moquilea tomentosa Benth	5,347876	-72,396754	5066810,41	2148963,96
16	9787cc08	Ciri	Moquilea tomentosa Benth.	5,347687	-72,39693	5066790,91	2148955,16
17	4322244e	Ciri	Moquilea tomentosa Benth.	5,347758	-72,39685	5066799,79	2148950,91

18	b5539b10	Olti	Moquilea tomentosa Benth.	5,347467	-72,396674	5066819,31	2148918,77
19	037bd8c2	Olti	Moquilea tomentosa Benth.	5,347267	-72,396364	5066853,67	2148896,71
20	26df2bf4	Olti	Moquilea tomentosa Benth.	5,347456	-72,396667	5066820,09	2148917,56
21	0bb0ed29	Olti	Moquilea tomentosa Benth.	5,347253	-72,396538	5066834,4	2148895,14
22	c1b184a5	Olti	Moquilea tomentosa Benth.	5,346752	-72,396076	5066885,62	2148839,83
23	53b7e4aa	Pomarroso	Syzygium malaccense (L.) Merr. & L.M.Perry	5,346414	-72,395984	5066895,85	2148802,49
24	ad3acddb	Olti	Moquilea tomentosa Benth.	5,346607	-72,39615	5066877,44	2148823,8
25	88c5bd83	Pomarroso	Syzygium malaccense (L.) Merr. & L.M.Perry	5,346336	-72,395998	5066894,3	2148794,09
26	ee21dc9a	Pomarroso	Syzygium malaccense (L.) Merr. & L.M.Perry	5,345746	-72,395629	5066935,24	2148728,93
27	9b2e3111	Olti	Moquilea tomentosa Benth.	5,345627	-72,39562	5066936,25	2148715,58
28	24ed7a97	Ceiba	Ceiba pentandra (L.) Gaertn.	5,345496	-72,395384	5066962,4	2148701,11
29	bb003c42	Palma de coco	Cocus nucifera L.	5,345387	-72,395434	5066956,67	2148689,05
30	272ceb76	Olti	Moquilea tomentosa Benth.	5,345321	-72,395404	5066960,2	2148681,77
31	b89043c2	Pomarroso	Syzygium malaccense (L.) Merr. & L.M.Perry	5,345141	-72,395375	5066963,44	2148661,69
32	eb251350	Lluvia de oro	Cassia fistula L.	5,343674	-72,394475	5067063,26	2148499,88
33	15aa80d4	Almendro	Terminalia catappa L.	5,343601	-72,394347	5067077,46	2148491,83
34	6d5ea340	Mango	Mangifera indica L.	5,342984	-72,394087	5067106,32	2148423,68
35	f2cf4198	Pomarroso	Syzygium malaccense (L.) Merr. & L.M.Perry	5,342446	-72,393802	5067137,95	2148364,26
36	5aef9e22	Pomarroso	Syzygium malaccense (L.) Merr. & L.M.Perry	5,342267	-72,393697	5067149,6	2148344,49
37	f0d93558	Olti	Moquilea tomentosa Benth.	5,341768	-72,393419	5067180,44	2148289,38
38	49368c65	Olti	Moquilea tomentosa Benth.	5,341666	-72,393379	5067184,88	2148278,11
39	8cbecf38	Olti	Moquilea tomentosa Benth.	5,34153	-72,393291	5067194,64	2148263,09
40	fec99c85	Olti	Moquilea tomentosa Benth.	5,341322	-72,393177	5067207,29	2148240,12
41	63f291ca	Mango	Mangifera indica L.	5,339835	-72,392393	5067294,29	2148075,89
42	1a3697e9	Almendro	Terminalia catappa L.	5,339812	-72,392237	5067311,57	2148073,37
43	a5f7ac70	Limón	Citrus ×limon (L.) Burm.fil.	5,33962	-72,392153	5067320,89	2148052,16
44	3a90d35d	Olti	Moquilea tomentosa Benth.	5,339583	-72,392223	5067313,15	2148045,85
45	10df6628	Olti	Moquilea tomentosa Benth.	5,339325	-72,392104	5067326,35	2148019,57
46	82b102f4	Olti	Moquilea tomentosa Benth.	5,339221	-72,392046	5067332,79	2148008,09
47	16631f29	Olti	Moquilea tomentosa Benth.	5,33867	-72,391746	5067366,08	2147947,23

48	03d908d7	Otil	Moquilea tomentosa Benth.	5,338613	-72,391721	5067368,85	2147940,93
49	2c0f97dd	Otil	Moquilea tomentosa Benth.	5,338433	-72,391606	5067381,61	2147921,05
50	ede5de1f	Otil	Moquilea tomentosa Benth.	5,338312	-72,391535	5067389,49	2147907,69
51	2eb57479	Otil	Moquilea tomentosa Benth.	5,338063	-72,391405	5067403,91	2147880,19
52	fc3ea3b0	Falso laurel	Ficus benjamina L.	5,337767	-72,391256	5067420,45	2147847,5
53	963965be	Gallinero	Pithecellobium dulce (Roxb.) Benth.	5,337497	-72,391114	5067436,2	2147817,68
54	4af6e5fc	Ocobo	Tabebuia rosea (Bertol.) Bertero ex A.DC.	5,337178	-72,390923	5067457,39	2147782,45
55	822e2b04	Mango	Mangifera indica L.	5,33686	-72,390774	5067473,93	2147747,33
56	9d650ab3	Otil	Moquilea tomentosa Benth.	5,336333	-72,390494	5067505	2147689,12
57	d557b47d	Thevetia	Cascabela thevetia (L.) Lippold	5,336283	-72,390446	5067510,32	2147683,6
58	d0090230	Ocobo	Tabebuia rosea (Bertol.) Bertero ex A.DC.	5,336016	-72,390291	5067527,52	2147654,12
59	21c123e4	Otil	Moquilea tomentosa Benth.	5,335211	-72,389867	5067574,57	2147565,21
60	995262d8	Mango	Mangifera indica L.	5,335181	-72,389846	5067576,9	2147561,9
61	fbbbbb63	Ocobo	Tabebuia rosea (Bertol.) Bertero ex A.DC.	5,334819	-72,389648	5067598,87	2147521,92
62	0fbf35fb	Neem	Azadirachta indica A.Juss.	5,334659	-72,389578	5067606,64	2147504,24
63	7d942e8b	Otil	Moquilea tomentosa Benth.	5,334647	-72,389554	5067609,3	2147502,92
64	e537f2dc	Mango	Mangifera indica L.	5,334332	-72,389407	5067625,61	2147468,13
65	b8c6c532	Limón	Citrus ×limon (L.) Burm.fil.	5,334333	-72,389395	5067626,94	2147468,24
66	632e6a0b	Gallinero	Pithecellobium dulce (Roxb.) Benth.	5,334239	-72,389349	5067632,05	2147457,86
67	31f152d2	Mango	Mangifera indica L.	5,334027	-72,389219	5067646,47	2147434,45
68	b00efe9e	Lluvia de oro	Cassia fistula L.	5,333722	-72,389075	5067662,45	2147400,76
69	97b6c116	Lluvia de oro	Cassia fistula L.	5,333127	-72,388758	5067697,63	2147335,05
70	71d4ce54	Ocobo	Tabebuia rosea (Bertol.) Bertero ex A.DC.	5,33289	-72,38864	5067710,72	2147308,87
71	d57f968e	Gallinero	Pithecellobium dulce (Roxb.) Benth.	5,332698	-72,388517	5067724,37	2147287,67
72	82fbe4fb	Gallinero	Pithecellobium dulce (Roxb.) Benth.	5,332707	-72,388399	5067737,44	2147288,67
73	819bd6af	Ocobo	Tabebuia rosea (Bertol.) Bertero ex A.DC.	5,332188	-72,388243	5067754,77	2147231,34
74	472772bc	Ocobo	Tabebuia rosea (Bertol.) Bertero ex A.DC.	5,331319	-72,387771	5067807,14	2147135,37
75	d1065665	Gallinero	Pithecellobium dulce (Roxb.) Benth.	5,331285	-72,387618	5067824,09	2147131,63
76	fd665ef4	Leucaena	Leucaena leucocephala (Lam.) de Wit	5,331171	-72,387682	5067817,02	2147119,02

77	ca069fd6	Leucaena	Leucaena leucocephala (Lam.) de Wit	5,331039	-72,387624	5067823,46	2147104,44
78	d2993a4a	Leucaena	Leucaena leucocephala (Lam.) de Wit	5,330861	-72,38752	5067834,99	2147084,78
79	3bbb83cc	Olti	Moquilea tomentosa Benth.	5,330563	-72,387366	5067852,08	2147051,87
80	11edc143	Guasimo	Guazuma ulmifolia Lam	5,330255	-72,387206	5067869,64	2147017,66
81	e7385a7f	Leucaena	Leucaena leucocephala (Lam.) de Wit	5,330069	-72,387093	5067882,38	2146997,31
82	958c0d15	Leucaena	Leucaena leucocephala (Lam.) de Wit	5,329804	-72,386938	5067899,57	2146968,05
83	91815680	Ocobo	Tabebuia rosea (Bertol.) Bertero ex A.DC.	5,329387	-72,386729	5067922,77	2146921,99
84	ef3df772	Fresno	Bursera graveolens (Kunth) Triana & Planch.	5,329029	-72,386526	5067945,29	2146882,46
85	f0783c58	Olti	Moquilea tomentosa Benth.	5,328798	-72,386378	5067961,71	2146856,95
86	ef8227f2	Olti	Moquilea tomentosa Benth.	5,328242	-72,386078	5067995	2146795,54
87	caa6f738	Mango	Mangifera indica L.	5,328046	-72,385977	5068006,21	2146773,89
88	87d4e389	Ramo de novia	Plumeria pudica Jacq.	5,327993	-72,385956	5068008,54	2146768,04
89	e6490729	Cruceto	Brownea ariza Benth.	5,327772	-72,385831	5068022,41	2146743,63
90	ae6afc45	Olti	Moquilea tomentosa Benth.	5,32755	-72,385718	5068034,95	2146719,11
91	5c211700	Moringa	Moringa oleifera Lam.	5,327548	-72,385711	5068035,72	2146718,69
92	4bb7f051	Mango	Mangifera indica L.	5,327331	-72,385597	5068048,37	2146694,93
93	b969b8ed	Moringa	Moringa oleifera Lam.	5,327138	-72,385475	5068061,91	2146673,61
94	c5860e89	Lluvia de oro	Cassia fistula L.	5,326587	-72,38518	5068094,64	2146612,76
95	6c1da07c	Acacia roja	Delonix regia (Bojer ex Hook.) Raf.	5,326259	-72,385002	5068114,09	2146576,53
96	d918bc5b	Lluvia de oro	Cassia fistula L.	5,325999	-72,384859	5068130,26	2146547,82
97	b7177611	Olti	Moquilea tomentosa Benth.	5,325638	-72,384662	5068152,12	2146507,95
98	daf64d86	Lluvia de oro	Cassia fistula L.	5,325314	-72,384507	5068169,32	2146472,16
99	5816e09f	Lluvia de oro	Cassia fistula L.	5,325088	-72,384373	5068184,19	2146447,21
100	174d6d1e	Lluvia de oro	Cassia fistula L.	5,324836	-72,384231	5068199,94	2146419,37

Fuente: CORPORINOQUIA, 2026.

OBLIGACIONES GENERALES

La Autorización otorgada estará sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. *Se precisa que la presente autorización únicamente ampara la intervención de los 100 individuos vegetales relacionados en la Tabla 4. Por lo tanto, para la intervención del resto de los individuos arbóreos no autorizados se deberá contar con la modificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico y/o con un Acto Administrativo Adicional. Para lo cual, se deberá presentar el inventario forestal actualizado con la inclusión del 100% del arbolado que esté o pueda llegar a generar interferencia con la infraestructura del alumbrado público (Conos de las luminarias y redes de distribución) y se requiera podar, corrección en la identificación taxonómica (la cual se deberá realizar hasta el nivel de especie*

(género y epíteto específico), dado que la identificación taxonómica precisa constituye un insumo fundamental para definir criterios de manejo, evaluar riesgos y verificar posibles restricciones asociadas a especies de interés ecológico) y el plan de Podas ajustado por sectores de las áreas urbanas del Municipio de Yopal, el cual deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

- *Inventario arbóreo actualizado y georreferenciado del 100% de los árboles que serán objeto de intervención para el despeje de los conos luminosos y las redes de distribución.*
- *Clasificación del tipo de poda requerida para cada individuo.*
- *Protocolos técnicos de arboricultura urbana.*
- *Evaluación de riesgo físico y biomecánico.*
- *Priorización de sectores críticos.*
- *Fichas técnicas por especie.*
- *Programas de seguimiento y monitoreo posterior a las intervenciones.*
- *Manejo y disposición adecuada de residuos vegetales.*
- *Medidas de seguridad industrial y manejo del espacio público.*

2. *Previo al inicio de las actividades autorizadas, se deberá realizar la marcación de cada uno de los individuos vegetales objeto de poda sobre el fuste y/o estípite, mediante un sistema de identificación visible, permanente y técnicamente adecuado, que no genere daños a los individuos vegetales. La marcación deberá mantenerse durante toda la vigencia de la autorización, con el propósito de garantizar la correcta identificación de los individuos aprobados y facilitar las labores de control y seguimiento ambiental por parte de CORPORINOQUIA.*

3. *Previo al inicio de las actividades de poda, se deberá presentar ante CORPORINOQUIA para su evaluación y aprobación un Protocolo de Manejo de Fauna Silvestre, elaborado por profesional competente, que contemple como mínimo las actividades de inspección previa de los individuos arbóreos intervenir y de su área de influencia, con el fin de identificar nidos activos, madrigueras, refugios, dormideros, corredores de desplazamiento, sitios de alimentación y cualquier otra evidencia de presencia o uso por parte de la fauna silvestre.*

Para lo cual, el protocolo deberá incluir las medidas de prevención, manejo, ahuyentamiento, rescate, traslado, reubicación y liberación de especímenes, cuando ello resulte necesario, así como las acciones de contingencia frente a individuos heridos o afectados durante la ejecución de las actividades. De igual manera, deberá establecer los procedimientos de monitoreo previo, durante y posterior a la intervención, indicando responsables, metodologías, equipos requeridos y formatos de registro.

En caso de evidenciarse nidos activos, individuos en proceso reproductivo, crías dependientes o especies de especial importancia ecológica, amenazadas o sujetas a algún régimen especial de protección, las actividades de poda deberán suspenderse temporalmente sobre el individuo arbóreo involucrado hasta tanto se implementen las medidas de manejo correspondientes.

Las actividades de manejo de fauna deberán ser ejecutadas por personal idóneo con experiencia en fauna silvestre, garantizando en todo momento el bienestar animal y la minimización de impactos sobre las poblaciones presentes en el área de intervención.

La incorporación de estas medidas constituye un componente fundamental para garantizar la protección y conservación de la fauna silvestre asociada al arbolado urbano, prevenir afectaciones directas e indirectas sobre las poblaciones presentes y asegurar que las actividades de poda se desarrollen bajo criterios de sostenibilidad ambiental y manejo integral de los recursos naturales.

4. *Durante las actividades de poda el titular de la Autorización otorgada será el directo responsable de los daños a infraestructuras o/a transeúntes que se puedan ocasionar al momento de realizar las labores, para lo cual deberá implementar un plan de señalización y*

manejo del tránsito peatonal y vehicular, minimizando riesgos a la comunidad durante la intervenciónse puedan presentar al momento de efectuar la poda de los individuos arbóreos.

5. *En ninguna circunstancia el beneficiario podrá efectuar la poda de otros árboles, ni realizar el descopado o "poda drástica" en los individuos autorizados, puesto que dicha práctica no es permitida por generar debilitamiento estructural y aumento del riesgo de volcamiento.*

6. *La poda de los individuos vegetales deberá ser realizada por personal con los conocimientos idóneos en la realización de este tipo de actividades, puesto que se realizará en árboles de grandes dimensiones y de especies forestales con características especiales, por tanto, es importante garantizar que no se causen daños mecánicos, que deterioren el estado fitosanitario y estético de los árboles adyacentes.*

7. *Utilizar herramientas limpias, desinfectadas y en buen estado, con el fin de prevenir la transmisión de plagas y enfermedades.*

8. *Realizar la poda únicamente cuando sea técnicamente necesaria, priorizando criterios de seguridad pública o interferencia con infraestructura (Cono de la luminaria) y aspectos fitosanitarios.*

9. *Para el caso de los árboles, la copa deberá ser intervenida en máximo 1/3 de su diámetro total y en secciones asegurándolas de manera adecuada cuando las dimensiones de estas lo ameriten, en el costado en que se encuentra con desbalance.*

10. *Garantizar la persistencia del árbol intervenido mediante la utilización de técnicas adecuadas.*

11. *Programar las actividades de poda en condiciones climáticas favorables, evitando épocas de lluvias intensas o vientos fuertes que incrementen el riesgo de accidentes.*

12. *Se deben realizar cortes lisos y precisos en la parte inferior de la base de las ramas 10 cm después del fuste principal, para evitar que al momento de cortarlas estas se desgajen y arranquen parte del tronco principal del individuo. Así mismo, cortar las ramas gruesas en dos pasos para que no se produzcan desgarros en el punto de corte. Se corta primero una parte y luego el tocón final que quede y se refoca el corte con una navaja hasta que quede perfilado y limpio.*

13. *Para las podas en las palmas se deberá limitar la intervención a la remoción de hojas secas, senescentes, quebradas o con riesgo de desprendimiento, evitando la poda excesiva de hojas verdes funcionales que efectan la fisiología de la palma. Adicionalmente, los cortes se deben realizar a ras del estípite, sin causar heridas profundas ni afectar el tejido vivo, evitando desgarres que faciliten el ingreso de patógenos.*

14. *Disponer adecuadamente los residuos vegetales generados, promoviendo su aprovechamiento (astillado, compostaje) o disposición final autorizada.*

15. *Se deberá informar a la Corporación semestralmente previo a la ejecución de las labores de poda, el cronograma reformulado en el cual se detalle las actividades a ejecutar.*

16. *Se deberá presentar semestralmente, un informe de las actividades ejecutadas en el cual se contenga lo siguiente:*

16.1. Diagnóstico y evaluación del arbolado

- *Incorporar fichas técnicas con la evaluación sanitaria, estructural y de riesgo (inclinación, pudriciones, ramas comprometidas, interferencias).*
- *Adoptar metodología de valoración visual de árboles (VTA) o equivalente.*

16.2. Criterios de selección y priorización

- *Presentar la matriz de priorización basada en riesgo alto, medio o bajo.*

- *Definir procedimientos específicos para atender árboles con riesgo inminente, relacionado al reporte de dichas situaciones al MUNICIPIO DE YOPAL con el fin de que se realice ante Corporinoquia la solicitud de Tala por emergencia.*

16.3. Procedimientos técnicos de poda

Describir los protocolos estandarizados para cada tipo de poda, definiendo:

- *Ángulos de corte.*
- *Puntos correctos de ejecución sin afectación al collar de rama.*
- *Límites máximos de intervención (% de copa).*
- *Prohibición expresa de podas drásticas y descopadas.*

16.4. Seguridad industrial y operativa

- *Identificar EPP obligatorio según actividad.*
- *Incluir certificación vigente para manejo de plataforma Manlift y motosierras.*
- *Señalar procedimientos de trabajo seguro en presencia de redes eléctricas.*

16.5. Cronograma y cobertura

- *El cronograma detallado por barrios y sectores intervenidos.*
- *Incluir frecuencias reales por tipo de especie y condición.*

16.6. Manejo y aprovechamiento de residuos

Definir claramente:

- *Cantidades de residuos generados*
- *Sitios de acopio y rutas.*
- *Porcentaje destinado a compostaje o aprovechamiento.*

16.7. Seguimiento, monitoreo e indicadores

Incorporar indicadores como:

- *% de cumplimiento del cronograma.*
- *% de residuos aprovechados.*
- *Cantidad y tipo de solicitudes ciudadanas atendidas.*
- *Árboles priorizados por riesgo.*

16.8. Educación y participación comunitaria

- *Presentar las campañas educativas realizadas sobre poda responsable, riesgos y conservación del arbolado.*

17. *El titular deberá realizar la actualización del inventario forestal con una periodicidad mínima de cada dos (2) años, en consideración a que en algunos sectores se identificaron individuos vegetales en estado latizal y fustal que no fueron incluidos en la solicitud inicial y que, debido a su crecimiento y desarrollo, requerirán la ejecución de actividades silviculturales de mantenimiento y manejo para el despeje del cono de las luminarias y/o redes de distribución.*

18. *Teniendo en cuenta que cuenta con permisos, autorizaciones ambientales, uso de recursos naturales o instrumentos de manejo ambiental, se informa que se encuentra obligado a inscribirse en el Registro Único Ambiental (RUA) del IDEAM, de conformidad con la Resolución 0839 de 2023. En este sentido, deberá realizar el proceso de inscripción y reporte correspondiente. Se precisa que el RETC (Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes) se diligencia a través del RUA y no constituye un trámite independiente. Para*

tal efecto, podrá realizar la inscripción en línea en el siguiente enlace: https://rua.ideam.gov.co/rua/login.jsf

VIGENCIA

La vigencia de la Autorización de Poda será por el término de Cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

MEDIDA DE MANEJO POR AFECTACIÓN A ESPECIES VASCULARES EN VEDA NACIONAL

Dado que durante la Visita Técnica de campo se evidenció la presencia de flora silvestre vedada de habito epifito vascular y no vascular en algunas árboles objeto de poda , considerando que en la información presentado no se relacionó la caracterización de este tipo de flora ni las correspondientes medidas de manejo para su protección y conservación durante las actividades silviculturales y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 125 del Decreto Ley 2106 de 2019, en el cual se suprimió el trámite de levantamiento de veda y se estableció que para el desarrollo o ejecución de proyectos, obras o actividades que requieran instrumentos de manejo y control ambiental que impliquen intervención de especies de la flora silvestre con veda, la Autoridad Ambiental competente, impondrá las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de las especies vedadas, la EMPRESA DE SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO DE YOPAL - SAYOP S.A.S E.S.P deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *El titular de la autorización deberá realizar, previo al inicio de las labores de poda, una inspección detallada en campo con el fin de identificar la presencia de epífitas vasculares asociadas a los individuos arbóreos o palmas objeto de intervención. Y a partir de ello, se requiere realizar una caracterización detallada de las epífitas vasculares presentes en los individuos arbóreos objeto de manejo, la cual deberá incluir la identificación taxonómica hasta el nivel más preciso posible, soportada en criterios técnicos y bibliografía especializada. Así mismo, deberá registrarse la ubicación de cada individuo arbóreo hospedero (forófito) mediante coordenadas geográficas, permitiendo establecer la distribución espacial de las epífitas y facilitando las labores de seguimiento, monitoreo y verificación por parte de la Autoridad Ambiental.*

 En conjunto, la caracterización deberá contemplar información relacionada con la abundancia, estado fitosanitario, estrato de ubicación dentro del árbol hospedero y grado de afectación potencial derivado de las actividades de poda propuestas. Con base en esta información, deberán formularse e implementarse las respectivas medidas de manejo, prevención, rescate, traslado, reubicación, monitoreo y seguimiento que resulten necesarias para garantizar la conservación de las epífitas vasculares presentes y minimizar los impactos asociados a las intervenciones silviculturales.

 Finalmente, la incorporación de estos componentes permitirá prevenir y mitigar los posibles efectos de las podas sobre la biodiversidad asociada al arbolado urbano, garantizar la adopción de medidas oportunas de manejo y con ello poder asegurar que las intervenciones se desarrollen bajo criterios de sostenibilidad ambiental, conservación de la flora y fauna asociada y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

2. *Se deberá priorizar la conservación de las epífitas vasculares identificadas, evitando su afectación, remoción o daño durante la ejecución de las actividades de poda, siempre que las condiciones técnicas y de seguridad lo permitan.*

3. *En aquellos casos en que, por razones técnicas, fitosanitarias o de seguridad, sea estrictamente necesaria la remoción de epífitas vasculares, el titular deberá garantizar su rescate previo, asegurando condiciones adecuadas de manipulación, transporte y conservación.*

4. *Las epífitas vasculares que sean objeto de rescate deberán ser reubicadas preferentemente sobre individuos hospedadores (forófitos) que presenten características ecológicas y estructurales similares a las de los árboles de origen, procurando mantener condiciones*

adecuadas de luminosidad y humedad. La reubicación deberá realizarse, en lo posible, dentro del área de influencia directa de la intervención, con el fin de favorecer la adaptación y supervivencia de los individuos trasladados.

Cuando por razones técnicas o de disponibilidad de forófitos adecuados, la reubicación de las epífitas se proyecte en un área diferente al área de influencia de la actividad, el titular de la autorización deberá solicitar previamente la aprobación del sitio por parte de CORPORINOQUIA. Para tal efecto, deberá presentar un informe técnico que justifique la selección del área propuesta y contenga, como mínimo, la siguiente información:

- *Localización general del área propuesta.*
- *Identificación y acreditación de la titularidad, tenencia, posesión o autorización de uso del predio, adjuntando los respectivos soportes documentales.*
- *Ubicación geográfica del área mediante coordenadas de los vértices del polígono en sistema de referencia oficial.*
- *Descripción de las coberturas vegetales presentes y del estado de conservación del área.*
- *Identificación, caracterización y georreferenciación de los posibles forófitos receptores, indicando como mínimo especie, nombre común, diámetro a la altura del pecho (DAP) o, diámetro del estípite, altura aproximada, estado fitosanitario y condiciones estructurales.*
- *Estimación de la capacidad de carga del sitio para la recepción de las epífitas rescatadas.*
- *Registro fotográfico georreferenciado del área y de los forófitos propuestos.*
- *Metodología de traslado, establecimiento, seguimiento y monitoreo de supervivencia de las epífitas reubicadas.*

La reubicación únicamente podrá realizarse una vez se cuente con la aprobación expresa de CORPORINOQUIA respecto al área y los forófitos seleccionados.

5. *El manejo, rescate y reubicación de las epífitas vasculares deberá ser ejecutado por personal idóneo, con experiencia comprobable en el manejo de flora epífita, aplicando criterios técnicos que minimicen el estrés fisiológico y la mortalidad.*

6. *El titular deberá llevar un registro técnico del manejo de epífitas vasculares, el cual deberá contener como mínimo: número de individuos rescatados, identificación taxonómica cuando sea posible, estado fitosanitario, método de rescate, sitio de reubicación y registro fotográfico.*

7. *Se deberá realizar seguimiento posterior a la reubicación de las epífitas vasculares, con el fin de verificar su adaptación y supervivencia, y presentar a esta autoridad ambiental los informes correspondientes, durante dos años.*

8. *Se prohíbe la disposición final como residuo vegetal de epífitas vasculares vivas, salvo que se demuestre técnicamente su estado de deterioro irreversible, debidamente sustentado en informe técnico.*

Las demás actividades adoptadas mediante el Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico deberán ejecutarse inmediatamente se surta la notificación respectiva, dando estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas. El incumplimiento por parte la EMPRESA DE SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO DE YOPAL - SAYOP S.A.S E.S.P durante la ejecución de las obras y en los términos establecidos para el Control y Seguimiento, respecto a las obligaciones y/o compromisos, dará inicio al respectivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental acorde a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo de las obras, será responsabilidad directa del titular de la Autorización aquí otorgada.

(...)"

III. DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993 organiza el Sistema Nacional Ambiental – SINA y establece las competencias de las autoridades ambientales para la administración de los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción.

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El numeral 9 del artículo 31 ibídem dispone que corresponde a las Corporaciones otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que es función de las Corporaciones ejercer la evaluación, el control y el seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables; y el numeral 16 del mismo artículo la faculta para ejercer, discrecional y selectivamente cuando las circunstancias lo ameriten, el control preventivo, actual o posterior, de los efectos de deterioro ambiental.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA es competente para conocer y decidir la solicitud de autorización de poda de árboles aislados presentada por la EMPRESA DE SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO DE YOPAL – SAYOP S.A.S ESP, identificada con NIT. 901.380.793-1, dentro del expediente No. 500.29.2.26-021.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 79 de la Constitución Política reconoce el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el artículo 80 impone al Estado el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. En el presente asunto esos mandatos operan en dos direcciones que deben armonizarse: de una parte, la conservación del arbolado urbano de Yopal, que integra el ambiente sano de sus habitantes; de otra, la seguridad de la infraestructura de alumbrado público, cuyo funcionamiento continuo también atiende a un interés colectivo. La Constitución Ecológica denominación acuñada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-431 de 2000, con origen en la Sentencia T-411 de 1992, no impone la intangibilidad del arbolado, sino su manejo técnico y proporcionado.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-300 de 2021, reiteró que el aprovechamiento de los recursos naturales debe realizarse en condiciones de desarrollo sostenible. En la prestación del alumbrado público esa exigencia se traduce en un criterio operativo concreto: la intervención del arbolado debe ser la mínima indispensable para despejar la red, privilegiando la poda de formación sobre la remoción y conservando la estructura del individuo siempre que sea técnicamente posible.

El Decreto-Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", señala en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

DE LA AUTORIZACIÓN DE PODA DE ÁRBOLES AISLADOS

El artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015 dispone que, cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que, por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos, estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud previa visita realizada por un funcionario que compruebe técnicamente la necesidad de la intervención. La interferencia de los individuos arbóreos con la red y los conos luminosos del sistema de alumbrado público se enmarca en dicho supuesto, de modo que la poda solicitada resulta procedente en los términos técnicos del Concepto Técnico que se acoge.

El artículo 2.2.1.1.9.5 del mismo Decreto dispone que los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados podrán comercializarse a criterio de la autoridad ambiental competente; y, en consonancia con el deber de reposición previsto en el artículo 2.2.1.1.9.4 ibídem para la intervención del arbolado urbano, esta Autoridad incorpora en la parte resolutiva las obligaciones de manejo silvicultural y de disposición de residuos vegetales determinadas en el Concepto Técnico.

Sobre el alcance de las condiciones que la autoridad puede imponer al titular de un instrumento de control ambiental, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-035 de 1999, precisó que este habilita a su titular para obrar dentro de ciertos límites reglados por la autoridad, discrecional pero razonablemente, en relación con la prevención, mitigación y manejo de los efectos ambientales de la actividad. Dicha ratio resulta aplicable a la autorización de poda, cuyas obligaciones no son cargas ajenas al título, sino los límites dentro de los cuales el titular queda habilitado para ejecutar la intervención.

Esta Autoridad precisa que la autorización se contrae exclusivamente a los cien (100) individuos vegetales identificados, verificados y relacionados en la tabla incorporada en las consideraciones técnicas, ubicados sobre la carrera 23 entre calles 6 y 40 del municipio de Yopal, departamento de Casanare. La intervención de individuos adicionales a los aquí autorizados requerirá la presentación del inventario forestal completo y la correspondiente autorización previa, en los términos señalados en el Concepto Técnico.

DEL MANEJO DE ESPECIES DE FLORA EN VEDA NACIONAL

Durante la visita técnica se evidenció la presencia de flora silvestre vedada de hábito epífito, vascular y no vascular, sobre algunos de los árboles objeto de poda. Al respecto, la Resolución 0213 de 1977 del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA declaró la veda, en todo el territorio nacional, del aprovechamiento, transporte y comercialización de musgos, líquenes, quiches, orquídeas y demás epífitas, así como de los productos que constituyen parte de sus hábitats; veda que respecto de las epífitas vasculares comprende las familias Bromeliaceae y Orchidaceae, y respecto de las no vasculares los líquenes, briófitos y hepáticas. Corresponde a esta Corporación, en su condición de autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, fijar las medidas de manejo aplicables a dicha flora.

En consecuencia, esta Autoridad acoge e impone la medida de manejo por afectación a especies vasculares en veda nacional consignada en el Concepto Técnico, consistente en la identificación, caracterización y, cuando resulte estrictamente necesaria su remoción, el rescate y la reubicación de las epífitas vasculares sobre forófitos adecuados, previa aprobación de esta Corporación, así como el seguimiento a su supervivencia. Dicha medida desarrolla el principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993 y constitucionalizado según lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010.

DEL DEBER DE MOTIVACIÓN Y DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO

El artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 impone a la autoridad el deber de motivar sus decisiones, y el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en providencia dentro del expediente 22658 del 13 de diciembre de 2017, precisó que la motivación debe expresar las disposiciones normativas y las razones de hecho que sustentan lo decidido. En el presente caso ese deber se satisface identificando de manera individualizada los cien (100) árboles verificados en campo, pues es esa verificación y no una autorización genérica sobre el corredor vial la razón de hecho que sostiene la decisión.

El artículo 44 de la misma Ley dispone que el contenido discrecional de la decisión debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa. La delimitación de la autorización a los cien (100) individuos verificados, las obligaciones de manejo y el término de cinco (5) años que se establecen satisfacen dicho estándar. La actividad de control y seguimiento se ejercerá de conformidad con los numerales 12 y 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que constituyen el fundamento de las obligaciones de reporte y de las visitas de seguimiento previstas en la parte resolutiva.

La Resolución 0839 de 2023 del IDEAM reglamenta el Registro Único Ambiental – RUA, instrumento a través del cual, además, se reporta el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes –

RETC, aplicable a los usuarios que cuenten con permisos, concesiones o autorizaciones ambientales vigentes.

Que la ejecución de las actividades autorizadas deberá sujetarse en todo momento a las condiciones de seguridad, a los protocolos técnicos y a las medidas de manejo de fauna y de flora en veda previstas en el presente acto administrativo, siendo responsabilidad directa de la titular cualquier impacto negativo que se genere con ocasión de la intervención, conforme quedó consignado en el Concepto Técnico que se acoge.

Que el carácter reglado de la autorización determina que la titular quede habilitada para intervenir únicamente los individuos expresamente verificados y relacionados por el equipo evaluador, sin que la autorización pueda extenderse por analogía a otros individuos del sector; y que, tratándose de la prestación de un servicio público esencial, la Corporación armoniza la continuidad y seguridad del alumbrado público con el deber constitucional de protección del arbolado urbano y de la biodiversidad asociada, mediante la fijación de medidas de manejo proporcionadas y técnicamente sustentadas.

Esta Autoridad destaca que el arbolado urbano cumple funciones ecológicas y ambientales de primer orden, regulación microclimática, captura de carbono, soporte de biodiversidad y mejoramiento del paisaje, de modo que la poda autorizada, lejos de constituir una intervención de aprovechamiento maderable, es una labor de manejo silvicultural dirigida a preservar la funcionalidad del arbolado y, simultáneamente, a garantizar la seguridad de la infraestructura de alumbrado público y de la comunidad. Por tal razón, las obligaciones de arboricultura urbana, de manejo de residuos vegetales y de conservación de la flora epífita asociada que se imponen no son cargas accesorias, sino condiciones inherentes a la compatibilidad de la actividad con la protección del recurso.

DEL ARBOLADO URBANO COMO COMPONENTE DEL AMBIENTE SANO

La intervención autorizada recae sobre arbolado situado en el espacio público de un centro urbano, circunstancia que obliga a precisar el bien jurídico en juego. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-449 del 16 de julio de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), destacó la triple dimensión del ambiente sano como principio que irradia el ordenamiento, como derecho del que son titulares todas las personas y como conjunto de obligaciones a cargo del Estado y de los particulares y advirtió que la protección de la naturaleza admite enfoques que van del antropocéntrico al ecocéntrico. El arbolado urbano participa de las tres dimensiones: presta servicios ecosistémicos a la población, integra el derecho al ambiente sano de los habitantes y compromete deberes de conservación.

De esa caracterización se sigue el criterio que gobierna la presente decisión: la poda no se autoriza como una facultad de disposición sobre el arbolado, sino como una labor de manejo silvicultural estrictamente necesaria para conjurar la interferencia con la red de alumbrado público. Por ello, el artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015 condiciona la intervención a que los individuos, por su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos, estén causando perjuicio a la infraestructura, y exige verificación técnica previa mediante visita: la autorización se funda en una necesidad comprobada y no en la conveniencia operativa del solicitante.

Que, en consonancia, la Corte reiteró en la misma providencia, con apoyo en la Sentencia C-123 de 2014, que entre los deberes correlativos del Estado figura el de conservar las áreas de especial importancia ecológica y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. La limitación de la autorización a los cien (100) individuos efectivamente verificados y no a la totalidad del corredor es la expresión concreta de ese deber: cada individuo adicional que se pretenda intervenir deberá acreditar, por sí mismo, la necesidad técnica que justifica la poda.

DE LA VEDA COMO RESTRICCIÓN OBJETIVA Y NO DISPENSABLE

Esta Autoridad estima necesario precisar la naturaleza de la restricción que pesa sobre la flora epífita presente en los individuos objeto de poda. La veda declarada mediante la Resolución 0213 de 1977 del INDERENA no constituye una recomendación de manejo ni una carga negociable: es una prohibición general y objetiva de aprovechamiento, transporte y comercialización que opera en todo el territorio nacional y con independencia de la finalidad de la intervención principal. Que la poda esté autorizada no levanta la veda sobre las epífitas que crecen en el forófito.

De ello se derivan dos consecuencias que la parte resolutiva recoge. La primera, que la regla general es la conservación in situ: solo cuando la remoción resulte técnicamente inevitable procede el rescate y la reubicación, y siempre con aprobación previa de esta Corporación sobre el área y los forófitos receptores. La segunda, que la disposición de epífitas vivas como residuo vegetal está prohibida, pues equivaldría a consumar el aprovechamiento vedado por vía de hecho. El principio de precaución, constitucionalizado según lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, respalda esta interpretación restrictiva ante la dificultad de verificar caso por caso la viabilidad de cada individuo.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico, y estableciendo que la documentación aportada y la evaluación técnica realizada acreditan el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios exigidos, esta Autoridad Ambiental encuentra procedente otorgar la autorización de poda de árboles aislados solicitada, en los términos que se disponen en la parte resolutiva.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar autorización de poda de árboles aislados a la EMPRESA DE SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO DE YOPAL – SAYOP S.A.S ESP, identificada con NIT. 901.380.793-1, respecto de cien (100) individuos vegetales ubicados sobre la carrera 23 entre calles 6 y 40 del municipio de Yopal, departamento de Casanare, que interfieren con la red y los conos. luminosos del sistema de alumbrado público, de conformidad con la identificación, verificación y localización descritas en la tabla incorporada en las consideraciones técnicas del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: La presente autorización ampara únicamente los cien (100) individuos vegetales relacionados en la **Tabla 4** del Concepto Técnico No.500.8.2.26-0585 del 30 de junio de 2026. La intervención de individuos adicionales requerirá la presentación del inventario forestal completo, georreferenciado y actualizado, y la correspondiente autorización previa de esta Corporación.

PARÁGRAFO 2°: La presente autorización no ampara, convalida ni legaliza podas o intervenciones ejecutadas con anterioridad a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La autorización de poda tendrá una vigencia de CINCO (05) AÑOS, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La EMPRESA DE SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO DE YOPAL – SAYOP S.A.S ESP, respecto a la poda de los arboles aislados autorizados, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Se precisa que la presente autorización únicamente ampara la intervención de los 100 individuos vegetales relacionados en la Tabla 4. Por lo tanto, para la intervención del restante de los individuos arbóreos no autorizados se deberá contar con la modificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico y/o con un Acto Administrativo Adicional. Para lo cual, se deberá presentar el inventario forestal actualizado con la inclusión del 100% del arbolado que esté o pueda llegar a generar interferencia con la infraestructura del alumbrado público (Conos de las luminarias y redes de distribución) y se requiera podar, corrección en la identificación taxonómica (la cual se deberá realizar hasta el nivel de especie (género y epíteto específico), dado que la identificación taxonómica precisa constituye un insumo fundamental para definir criterios de manejo, evaluar riesgos y verificar posibles restricciones asociadas a especies de interés ecológico) y el plan de Podas ajustado por sectores de las áreas urbanas del Municipio de Yopal, el cual deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

 - Inventario arbóreo actualizado y georreferenciado del 100% de los árboles que serán objeto de intervención para el despeje de los conos luminosos y las redes de distribución.
 - Clasificación del tipo de poda requerida para cada individuo.
 - Protocolos técnicos de arboricultura urbana.

- Evaluación de riesgo físico y biomecánico.
- Priorización de sectores críticos.
- Fichas técnicas por especie.
- Programas de seguimiento y monitoreo posterior a las intervenciones.
- Manejo y disposición adecuada de residuos vegetales.
- Medidas de seguridad industrial y manejo del espacio público.

2. Previo al inicio de las actividades autorizadas, se deberá realizar la marcación de cada uno de los individuos vegetales objeto de poda sobre el fuste y/o estípite, mediante un sistema de identificación visible, permanente y técnicamente adecuado, que no genere daños a los individuos vegetales. La marcación deberá mantenerse durante toda la vigencia de la autorización, con el propósito de garantizar la correcta identificación de los individuos aprobados y facilitar las labores de control y seguimiento ambiental por parte de CORPORINOQUIA.

3. Previo al inicio de las actividades de poda, se deberá presentar ante CORPORINOQUIA para su evaluación y aprobación un Protocolo de Manejo de Fauna Silvestre, elaborado por profesional competente, que contemple como mínimo las actividades de inspección previa de los individuos arbóreos intervenir y de su área de influencia, con el fin de identificar nidos activos, madrigueras, refugios, dormideros, corredores de desplazamiento, sitios de alimentación y cualquier otra evidencia de presencia o uso por parte de la fauna silvestre.

 Para lo cual, el protocolo deberá incluir las medidas de prevención, manejo, ahuyentamiento, rescate, traslado, reubicación y liberación de especímenes, cuando ello resulte necesario, así como las acciones de contingencia frente a individuos heridos o afectados durante la ejecución de las actividades. De igual manera, deberá establecer los procedimientos de monitoreo previo, durante y posterior a la intervención, indicando responsables, metodologías, equipos requeridos y formatos de registro.

 En caso de evidenciarse nidos activos, individuos en proceso reproductivo, crías dependientes o especies de especial importancia ecológica, amenazadas o sujetas a algún régimen especial de protección, las actividades de poda deberán suspenderse temporalmente sobre el individuo arbóreo involucrado hasta tanto se implementen las medidas de manejo correspondientes.

 Las actividades de manejo de fauna deberán ser ejecutadas por personal idóneo con experiencia en fauna silvestre, garantizando en todo momento el bienestar animal y la minimización de impactos sobre las poblaciones presentes en el área de intervención.

 La incorporación de estas medidas constituye un componente fundamental para garantizar la protección y conservación de la fauna silvestre asociada al arbolado urbano, prevenir afectaciones directas e indirectas sobre las poblaciones presentes y asegurar que las actividades de poda se desarrollen bajo criterios de sostenibilidad ambiental y manejo integral de los recursos naturales.

4. Durante las actividades de poda el titular de la Autorización otorgada será el directo responsable de los daños a infraestructuras o/a transeúntes que se puedan ocasionar al momento de realizar las labores, para lo cual deberá implementar un plan de señalización y manejo del tránsito peatonal y vehicular, minimizando riesgos a la comunidad durante la intervención se puedan presentar al momento de efectuar la poda de los individuos arbóreos.

5. En ninguna circunstancia el beneficiario podrá efectuar la poda de otros árboles, ni realizar el descopado o "poda drástica" en los individuos autorizados, puesto que dicha práctica no es permitida por generar debilitamiento estructural y aumento del riesgo de volcamiento.

6. La poda de los individuos vegetales deberá ser realizada por personal con los conocimientos idóneos en la realización de este tipo de actividades, puesto que se realizará en árboles de grandes dimensiones y de especies forestales con características especiales, por tanto, es importante garantizar que no se causen daños mecánicos, que deterioren el estado fitosanitario y estético de los árboles adyacentes.

7. Utilizar herramientas limpias, desinfectadas y en buen estado, con el fin de prevenir la transmisión de plagas y enfermedades.

8. Realizar la poda únicamente cuando sea técnicamente necesaria, priorizando criterios de seguridad pública o interferencia con infraestructura (Cono de la luminaria) y aspectos fitosanitarios.

9. Para el caso de los árboles, la copa deberá ser intervenida en máximo 1/3 de su diámetro total y en secciones asegurándolas de manera adecuada cuando las dimensiones de estas lo ameriten, en el costado en que se encuentra con desbalance.

10. Garantizar la persistencia del árbol intervenido mediante la utilización de técnicas adecuadas.

11. Programar las actividades de poda en condiciones climáticas favorables, evitando épocas de lluvias intensas o vientos fuertes que incrementen el riesgo de accidentes.

12. Se deben realizar cortes lisos y precisos en la parte inferior de la base de las ramas 10 cm después del fuste principal, para evitar que al momento de cortarlas estas se desgajen y arranquen parte del tronco principal del individuo. Así mismo, cortar las ramas gruesas en dos pasos para que no se produzcan desgarros en el punto de corte. Se corta primero una parte y luego el tocón final que quede y se retoca el corte con una navaja hasta que quede perfilado y limpio.

13. Para las podas en las palmas se deberá limitar la intervención a la remoción de hojas secas, senescentes, quebradas o con riesgo de desprendimiento, evitando la poda excesiva de hojas verdes funcionales que afectan la fisiología de la palma. Adicionalmente, los cortes se deben realizar a ras del estípite, sin causar heridas profundas ni afectar el tejido vivo, evitando desgarres que faciliten el ingreso de patógenos.

14. Disponer adecuadamente los residuos vegetales generados, promoviendo su aprovechamiento (astillado, compostaje) o disposición final autorizada.

15. Se deberá informar a la Corporación semestralmente previo a la ejecución de las labores de poda, el cronograma reformulado en el cual se detalle las actividades a ejecutar.

16. Se deberá presentar semestralmente, un informe de las actividades ejecutadas en el cual se contenga lo siguiente:

16.1. **Diagnóstico y evaluación del arbolado**

- Incorporar fichas técnicas con la evaluación sanitaria, estructural y de riesgo (inclinación, pudriciones, ramas comprometidas, interferencias).
- Adoptar metodología de valoración visual de árboles (VTA) o equivalente.

16.2. **Criterios de selección y priorización**

- Presentar la matriz de priorización basada en riesgo alto, medio o bajo.
- Definir procedimientos específicos para atender árboles con riesgo inminente, relacionado al reporte de dichas situaciones al MUNICIPIO DE YOPAL con el fin de que se realice ante Corporinoquia la solicitud de Tala por emergencia.

16.3. **Procedimientos técnicos de poda**

Describir los protocolos estandarizados para cada tipo de poda, definiendo:

- Ángulos de corte.
- Puntos correctos de ejecución sin afectación al collar de rama.
- Límites máximos de intervención (% de copa).

- Prohibición expresa de podas drásticas y descopadas.

16.4. **Seguridad industrial y operativa**

- Identificar EPP obligatorio según actividad.
- Incluir certificación vigente para manejo de plataforma Manlift y motosierras.
- Señalar procedimientos de trabajo seguro en presencia de redes eléctricas.

16.5. **Cronograma y cobertura**

- El cronograma detallado por barrios y sectores intervenidos.
- Incluir frecuencias reales por tipo de especie y condición.

16.6. **Manejo y aprovechamiento de residuos**

Definir claramente:

- Cantidades de residuos generados
- Sitios de acopio y rutas.
- Porcentaje destinado a compostaje o aprovechamiento.

16.7. **Seguimiento, monitoreo e indicadores**

Incorporar indicadores como:

- % de cumplimiento del cronograma.
- % de residuos aprovechados.
- Cantidad y tipo de solicitudes ciudadanas atendidas.
- Árboles priorizados por riesgo.

16.8. **Educación y participación comunitaria**

- Presentar las campañas educativas realizadas sobre poda responsable, riesgos y conservación del arbolado.

17. El titular deberá realizar la actualización del inventario forestal con una periodicidad mínima de cada dos (2) años, en consideración a que en algunos sectores se identificaron individuos vegetales en estado latizal y fustal que no fueron incluidos en la solicitud inicial y que, debido a su crecimiento y desarrollo, requerirán la ejecución de actividades silviculturales de mantenimiento y manejo para el despeje del cono de las luminarias y/o redes de distribución.

18. Teniendo en cuenta que cuenta con permisos, autorizaciones ambientales, uso de recursos naturales o instrumentos de manejo ambiental, se informa que se encuentra obligado a inscribirse en el Registro Único Ambiental (RUA) del IDEAM, de conformidad con la Resolución 0839 de 2023. En este sentido, deberá realizar el proceso de inscripción y reporte correspondiente. Se precisa que el RETC (Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes) se diligencia a través del RUA y no constituye un trámite independiente. Para tal efecto, podrá realizar la inscripción en línea en el siguiente enlace: https://rua.ideam.gov.co/rua/login.jsf

ARTÍCULO CUARTO: Teniendo en cuenta que durante la visita técnica de evaluación se evidenció la presencia de flora silvestre vedada de habito epifito vascular y no vascular en algunas árboles objeto de poda y considerando que en la información presentada no se relacionó la caracterización de este tipo de flora ni las correspondientes medidas de manejo para su protección y conservación durante las actividades silviculturales, conforme a lo previsto en el Parágrafo 2 del Artículo 125 del Decreto Ley 2106 de 2019, la Autoridad Ambiental competente, impone a la EMPRESA DE SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO DE YOPAL - SAYOP S.A.S E.S.P, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Realizar, previo al inicio de las labores de poda, una inspección detallada en campo con el fin de identificar la presencia de epífitas vasculares asociadas a los individuos arbóreos o palmas objeto de intervención. Y a partir de ello, se requiere realizar una caracterización detallada de las epífitas vasculares presentes en los individuos arbóreos objeto de manejo, la cual deberá incluir la identificación taxonómica hasta el nivel más preciso posible, soportada en criterios técnicos y bibliografía especializada. Así mismo, deberá registrarse la ubicación de cada individuo arbóreo hospedero (forófito) mediante coordenadas geográficas, permitiendo establecer la distribución espacial de las epífitas y facilitando las labores de seguimiento, monitoreo y verificación por parte de la Autoridad Ambiental.

 En conjunto, la caracterización deberá contemplar información relacionada con la abundancia, estado fitosanitario, estrato de ubicación dentro del árbol hospedero y grado de afectación potencial derivado de las actividades de poda propuestas. Con base en esta información, deberán formularse e implementarse las respectivas medidas de manejo, prevención, rescate, traslado, reubicación, monitoreo y seguimiento que resulten necesarias para garantizar la conservación de las epífitas vasculares presentes y minimizar los impactos asociados a las intervenciones silviculturales.

 Finalmente, la incorporación de estos componentes permitirá prevenir y mitigar los posibles efectos de las podas sobre la biodiversidad asociada al arbolado urbano, garantizar la adopción de medidas oportunas de manejo y con ello poder asegurar que las intervenciones se desarrollen bajo criterios de sostenibilidad ambiental, conservación de la flora y fauna asociada y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

2. Priorizar la conservación de las epífitas vasculares identificadas, evitando su afectación, remoción o daño durante la ejecución de las actividades de poda, siempre que las condiciones técnicas y de seguridad lo permitan.

3. En aquellos casos en que, por razones técnicas, fitosanitarias o de seguridad, sea estrictamente necesaria la remoción de epífitas vasculares, el titular deberá garantizar su rescate previo, asegurando condiciones adecuadas de manipulación, transporte y conservación.

4. Las epífitas vasculares que sean objeto de rescate deberán ser reubicadas preferentemente sobre individuos hospedadores (forófitos) que presenten características ecológicas y estructurales similares a las de los árboles de origen, procurando mantener condiciones adecuadas de luminosidad y humedad. La reubicación deberá realizarse, en lo posible, dentro del área de influencia directa de la intervención, con el fin de favorecer la adaptación y supervivencia de los individuos trasladados.

 Cuando por razones técnicas o de disponibilidad de forófitos adecuados, la reubicación de las epífitas se proyecte en un área diferente al área de influencia de la actividad, el titular de la autorización deberá solicitar previamente la aprobación del sitio por parte de CORPORINOQUIA. Para tal efecto, deberá presentar un informe técnico que justifique la selección del área propuesta y contenga, como mínimo, la siguiente información:

 - Localización general del área propuesta.
 - Identificación y acreditación de la titularidad, tenencia, posesión o autorización de uso del predio, adjuntando los respectivos soportes documentales.
 - Ubicación geográfica del área mediante coordenadas de los vértices del polígono en sistema de referencia oficial.
 - Descripción de las coberturas vegetales presentes y del estado de conservación del área.
 - Identificación, caracterización y georreferenciación de los posibles forófitos receptores, indicando como mínimo especie, nombre común, diámetro a la altura del pecho (DAP) o diámetro del estípite, altura aproximada, estado fitosanitario y condiciones estructurales.
 - Estimación de la capacidad de carga del sitio para la recepción de las epífitas rescatadas.
 - Registro fotográfico georreferenciado del área y de los forófitos propuestos.

- Metodología de traslado, establecimiento, seguimiento y monitoreo de supervivencia de las epífitas reubicadas.

La reubicación únicamente podrá realizarse una vez se cuente con la aprobación expresa de CORPORINOQUIA respecto al área y los forófitos seleccionados.

5. El manejo, rescate y reubicación de las epífitas vasculares deberá ser ejecutado por personal idóneo, con experiencia comprobable en el manejo de flora epífita, aplicando criterios técnicos que minimicen el estrés fisiológico y la mortalidad.

6. Llevar un registro técnico del manejo de epífitas vasculares, el cual deberá contener como mínimo: número de individuos rescatados, identificación taxonómica cuando sea posible, estado fitosanitario, método de rescate, sitio de reubicación y registro fotográfico.

7. Realizar seguimiento posterior a la reubicación de las epífitas vasculares, con el fin de verificar su adaptación y supervivencia, y presentar a esta autoridad ambiental los informes correspondientes, durante dos años.

8. Se prohíbe la disposición final como residuo vegetal de epífitas vasculares vivas, salvo que se demuestre técnicamente su estado de deterioro irreversible, debidamente sustentado en informe técnico.

ARTÍCULO QUINTO: La EMPRESA DE SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO DE YOPAL – SAYOP S.A.S ESP, en caso de requerir alguna modificación, prórroga, renovación o cesión de la autorización otorgada, deberá presentar ante esta Corporación la respectiva solicitud, la cual verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente autorización no confiere a su titular derechos reales sobre los individuos vegetales ni sobre la flora y fauna asociadas a ellos, que conservan su condición de recursos naturales de dominio público.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar a la EMPRESA DE SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO DE YOPAL – SAYOP S.A.S ESP que, en atención a que cuenta con una autorización ambiental vigente, deberá realizar la inscripción y el respectivo reporte de información en el Registro Único Ambiental – RUA, administrado por el IDEAM, de conformidad con la Resolución 0839 de 2023.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se precisa que el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes – RETC se reporta a través del aplicativo del RUA y no constituye un trámite independiente. Para la inscripción y el reporte, podrá acceder a la plataforma dispuesta por el IDEAM en rua.ideam.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones impuestas en el presente acto administrativo dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, esta Corporación realizará el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, para lo cual podrá realizar visitas de control y seguimiento.

PARÁGRAFO 1°: Por la actividad de seguimiento, la titular deberá cancelar el valor correspondiente al servicio, conforme a las tarifas establecidas por esta Corporación.

PARÁGRAFO 2°: Para el servicio de control y seguimiento, la titular deberá reportar durante el mes de enero de cada año el valor presente del proyecto causado a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos.

ARTÍCULO DECIMO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.26-0585 del 30 de junio de 2026 se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integral del mismo, y podrá ser consultado en el expediente ambiental No. 500.29.2.26-021.

Exp. No. 500.29.2.26-021

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCIÓN No. N°500.36.26-0993 *FECHA:* 13 AGO 2026

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La autorización otorgada podrá ser suspendida o revocada en el evento en que se incumplan las obligaciones impuestas, o cuando las condiciones ambientales del área así lo exijan, previo el trámite correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO DE YOPAL – SAYOP S.A.S ESP, a través del correo electrónico: contactenos@sayop.gov.co, debidamente autorizado en el FUN (visible a 18 del Tomo I del Expediente), de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se advierte a la titular que, en caso de cambio en la dirección de correo electrónico autorizada, deberá informarlo oportunamente a esta Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Una vez notificada la presente decisión, procédase por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación a su publicación en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, o radicarse en las sedes de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGÓN
Directora General

Proyectó: Melida Pastrana /
Profesional Universitario de la SCCA

Revisó: Heiler Martín Cobaute Avella
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Line Blanco Vergara /
C.P.S.P. 120.12.13-25-352 del 16 de mayo de 2025

Concepto técnico: 500.8.2.26-0585 de 2026
Elaboró: Karol Sedano

Fecha de elaboración 28/07/2026

